

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 1.º de Noviembre de 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria, que hazan vencido o venzan antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassamorta» podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la

revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, tenderá a apro-

ximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de Enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de Enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de Enero de 1916 y antes de 1.º de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100 que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cual era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisficiera la misma finca en el año agrícola 1818-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fondo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado; huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario o imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería los Jurados mixtos o el Juez de primera instan-

cia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mútua participación teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes.

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada,

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose al propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciera cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado pro-

cederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión.

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que considere necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previa mente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oír sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebre ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados del correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Jurados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebradas con posterioridad al Decreto de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República. Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Sección provincial de Economía Nacional.

El precio de la harina panificable para el presente mes, se fija en 57'50 pesetas los 100 kilos, y el del pan 0'55 pesetas el kilo, clase corriente. Zamora 4 de Noviembre de 1931.

El Gobernador,
Mariano Quintanilla.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora

CIRCULAR

Por Orden del Ministerio de Hacienda, inserta en la *Gaceta* del 24 de Septiembre último, se establece que la Zona especial de Vigilancia Aduanera, en lo referente al régimen de ganados, sea ampliada a todo el territorio de esta provincia.

Dada la importancia de esta disposición y la extensión de los intereses a que afecta, esta Delegación cree oportuno hacer presente a todos los Ayuntamientos de la provincia y propietarios de ganados de todas clases, las siguientes advertencias:

1.ª Todos los Ayuntamientos tendrán abierto el libro registro de ganadería, que determina el artículo 291 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

2.ª Los propietarios de toda clase de ganado, deberán inscribirlos en este registro, haciendo la declaración a los Ayuntamientos por escrito, documentos que los Ayuntamientos conservarán, como justificante de la inscripción, a disposición de los agentes fiscales de la Administración.

Las altas, por nacimientos o compra, y las bajas, por muerte o venta, se harán por los propietarios, e igualmente por escrito, en el plazo del siguiente día hábil en que concurran, acom-

pañando los documentos justificantes, los cuales deberán ser conservados por los Ayuntamientos.

Las declaraciones, altas y bajas, serán nulas cuando no se haga constar en ellas, de manera minuciosa y que no dé lugar a dudas, las señas, marcas y particularidades del ganado inscrito.

3.ª El ganado, una vez inscrito en el registro, podrá circular libremente, siempre que no salga del término municipal correspondiente.

Cuando los dueños de ganado de todas clases tengan necesidad de trasladarlos para asistir a ferias, mercados, o los cambien provisionalmente de residencia, deberá acompañarlos un certificado de inscripción, expedido por los Secretarios y visado por el Alcalde, en el que se haga constar minuciosamente las señas del ganado a que se refiera.

Estas certificaciones serán expedidas de oficio y reintegradas con sello móvil de quince céntimos.

En caso de venta del ganado, el vendedor expedirá un «Vendí» que deberá ser visado por la Oficina de Aduanas, en el caso que exista en la localidad; en su defecto por el Jefe del puesto de Carabineros, y en su defecto por el Juez municipal. Estos «Vendís», que se reintegrarán con un móvil de quince céntimos, servirán de justificante de circulación al nuevo dueño del ganado, hasta su llegada al término de su residencia, en cuyo Ayuntamiento dará en alta de inscripción en el registro, acompañando como justificante el «Vendí».

4.ª La falta de inscripción en el registro constituye acto de defraudación, así como cualquiera otra infracción que dé lugar a procedimiento administrativo, siempre que no pueda demostrarse de un modo palpable, el origen nacional del ganado.

La falta de certificado de inscripción, cuando circule el ganado fuera del término municipal en que estuviese inscrito; la falta de visado en los «Vendís»; el no dar las altas y bajas en el registro dentro del día hábil siguiente o cualquiera otra infracción, cuando no constituya acto de defraudación, será castigada con multa reglamentaria de diez a cien pesetas, según el caso 4.º del artículo 354 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

La Junta Administrativa de la provincia, determinará la responsabilidad de los Ayuntamientos, cuando éstos dejasen de cumplir, con toda exactitud, cuantas disposiciones regulan la lícita tenencia de ganados dentro de la zona fiscal.

5.ª Dada la extensión de los intereses a que afecta la mencionada disposición, los Ayuntamientos darán publicidad a estas reglas por todos los medios a su alcance, evitando que pueda alegarse ignorancia de las mismas por parte de los contraventores.

Zamora 4 de Noviembre de 1931.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández.

R-3291

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora.

IMPUESTO DE MINAS—CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento de Minas de 23 de Mayo de 1911, que el canon de superficie por cada concesión minera es anual e indivisible, sea cualquiera el tiempo que ésta se disfrute y con arreglo a lo que asimismo determina el artículo 3.º de la Ley de aquella misma fecha, dicho canon debe de ingresar de una sola vez directamente por el dueño de la misma en la Intervención de Hacienda de la provincia.

En su virtud esta Administración, cumpliendo con los preceptos legales, y con el fin de evitar la caducidad de las concesiones cuyo canon no se ha satisfecho antes del 31 de Diciembre del año actual como taxativamente preceptúan los artículos 4.º de dicha Ley y 31 del Reglamento, advierto a los señores de las concesiones mineras enclavadas en esta provincia la conveniencia de que realicen el pago en el plazo señalado, a cuyo efecto se detallan los descubiertos siguientes:

Número de orden.	del expediente.	Municipio en que radica.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Tipo del canon	Su-perficie de la mina	Importe ca-non anual — Ptas.	Nombres y apellidos del propietario.
157	602	Espadañedo	Manuela	Hierro	6	39	234	Don Martín Tomé García
170	643	Pedralba-Calabor	Tenaza 2.ª	Estaño	15	40	600	Sociedad R. Sacristán y Compañía
178	659	Idem	Tránsito	Idem	15	19	285	Sociedad R. Sacristán y Compañía
179	664	Idem	Carmen	Idem	15	9	135	Sociedad R. Sacristán y Compañía
200	692	Pedralba	Salabert	Idem	15	12	180	Sociedad R. Sacristán y Compañía
211	715	Cerezal de Aliste	Paulina	Idem	15	17	255	Francisco de Iturribarria
320	745	La Pubblica de San Pedro de la Nave	Begoña	Hierro	6	21	126	Cesáreo Madariaga Rementería
321	746	Idem	Bilbao	Idem	6	20	120	Cesáreo Madariaga Rementería
322	747	El Campillo de San Pedro de la Nave	Abando	Idem	6	20	120	Cesáreo Madariaga Rementería
323	736	Calabor-Pedralba	Nieves	Idem	6	18	108	Félix Sacristán Galarza
324	733	Arcillera	Carolina	Estaño	15	18	270	Roberto de Ligondés
328	750	Almaraz	Loyola	Hierro	6	20	120	Cesáreo Madariaga Rementería
329	751	La Pubblica	Deusto	Idem	6	20	120	Cesáreo Madariaga Rementería
347	765	Losacio	Bélgica	Idem	6	70	420	Tomás Prieto de la Cal
349	764	Pedralba	Angelita	Idem	6	20	120	Félix Sacristán Galarza
351	768	Idem	Allariz	Idem	6	54	324	Sociedad Minera Calabor. R. Sacristán y Compañía
352	781	Tamame	Esperanza	T. aluminosas	6	20	120	Julio Rivera García
353	782	Pedralba	Pedralba	Hierro	6	91	546	Sociedad Minera Calabor. R. Sacristán y Compañía
354	783	Idem	Santa Cruz	Idem	6	64	384	Sociedad Minera Calabor. R. Sacristán y Compañía
357	788	Galende	La Envidiada	Turbas	6	35	210	Rafael Romero Rodríguez de la Devesa
358	790	Pedralba de la Pradería	Pureza	Hierro	6	20	120	Félix Sacristán Galarza
361	799	Losacio, término municipal de Alcañices	Esperanza	Idem	6	44	264	Tomás Prieto de la Cal
362	800	Pedralba de la Pradería	Sanabria	Idem	6	19	114	Sociedad Minera Calabor
363	801	Trabazos	Remedios	Plomo	15	4	60	Manuel Gallego Nieto
365	804	Alcañices	María	C. aurífero	15	28	420	Antonio Rodríguez Alvarez
367	809	Almaraz del Pan	Inglaterra	Hierro	6	824	4.944	Mr. John Slaphenon
368	824	Muelas del Pan y Ricobayo	San José	Indeterminado	15	990	66	Ricardo Rubio Sacristán

Lo que en obediencia a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 11 de Septiembre de 1912, se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los dueños de las minas que antes se detallan, tanto a los que no conste su domicilio en los datos que obran en esta Administración de Rentas públicas, cuanto a los que teniendo representante nombrado, no lo han acreditado con poder bastante y a los que sin embargo se les notifica directamente por comunicación oficial, surtiendo este anuncio para todos los mismos efectos legales que la notificación personal, según previenen las disposiciones citadas.

Zamora 2 de Noviembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

R-3259

Cesiones y retractos.

Habiendo sido solicitada del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la cesión de la finca enclavada en el casco de Tamame con el siguiente deslinde: casa en la calle del Corral de Concejo, señalada con el número 10, de planta baja y corral delantero, con una extensión superficial de 90 metros cuadrados: linda derecha entrando Domingo Panero, izquierda Petra González Salvador y espalda Mateo Vicente; adjudicada al Estado por débitos de contribución correspondientes a los herederos de Manuel Campo; esta Oficina, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio de 1921, notifica a los herederos citados tal pretensión por si conviniera a sus intereses hacer uso del derecho de preferencia que la citada disposición les concede, para lo cual han de producir la correspondiente instancia para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en término de quince días, acomodándose a cuanto dispone el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927, bien entendido que transcurrido el plazo señalado se continuará la tramitación del expediente en la forma que proceda.

Zamora 2 de Noviembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

Anuncio.

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de esta capital, que ha de regir para el próximo año de 1932, se hace público por medio del presente anuncio, que la referida matrícula estará de manifiesto en esta oficina por término de diez días, para que los individuos industriales en la misma comprendidos puedan examinar su clasificación, haciendo cuantas alegaciones crean pertinentes a su derecho respecto a las cuotas que en la misma les han sido aplicadas.

Zamora 4 de Noviembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-3292

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

Por interesarlo así el Juzgado de instrucción de Benavente, encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos ribereños del Duero dispongan una atenta vigilancia en las márgenes del mismo, con el objeto de ver si aparece el cadáver de la joven de trece años Angeles Sobejano, que fué arrastrada por las aguas de dicho río el 25 del mes de Octubre último, en el pueblo de Manganeses de la Polvorosa.

Zamora 9 de Noviembre de 1931.

El Gobernador,

Mariano Quintanilla.

Distrito Forestal de Zamora**ANUNCIO**

A los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia de Zamora

En cumplimiento de órdenes superiores es necesario que a la mayor brevedad remitan a esta Jefa una relación completa y exacta de todos los montes propiedad de particulares y terrenos comunales que radiquen en ese término municipal, dando noticias del origen de la propiedad de los mismos, su cabida, el nombre de las plantas principales que lo pueblan, la clase de aprovechamiento que disfrutan y cuantas características de los predios estén a su alcance, con el fin de llegar al mejor conocimiento de los mismos.

Zamora 29 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R-3210

Servicio Agronómico Catastral**JEFATURA DE ZAMORA****Anuncio**

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Gema, Aspariegos, Castronuevo, Matilla la Seca, Morales de Toro, Villavendimio, San Esteban del Molar, Otero de Sariegos y Villalba de la

Lampreana, que a partir del día 7 de Noviembre estará expuesto al público el Padrón de la contribución de la riqueza rústica, al objeto de que sea examinado por los interesados y puedan formular ante la Junta pericial, las reclamaciones que estimen pertinentes, sobre los errores aritméticos o de copia que en el mismo observen. Zamora 4 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R-3293

JAMBRINA

Don Marcelo Herrero Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jambrina.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 y el apartado f) del artículo 180 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, tiene acordado llevar a efecto la obra de limpieza del cauce del arroyo desde los pontones del camino de Gema hasta las Parvas de los prados de la Mañana, en línea recta a ser posible, con aplicación de lo estatuido en los cuerpos legales mencionados, por ser la citada obra de utilidad pública.

Lo que se anuncia para que en el plazo de quince días los propietarios de fincas colindantes al expresado cauce, presenten las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Jambrina 25 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Marcelo Herrero. R-3159

FUENTESECAS

Don Nemesio Villar Mota, Alcalde Constitucional de Fuentesecas.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso, según dispone el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, para proveerla interinamente con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Fuentesecas 23 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Nemesio Villar. R-3171

TORO

Don Enrique Alonso Iglesias, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil procedente del sumario que se sigue en este Juzgado sobre lesiones y daños por accidente de automóvil ocurrido en la carretera de Villacastín a Vigo el día veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta, con motivo del choque de una camioneta con cámara frigorífica destinada a la conducción de fresco, de la propiedad de D. Juan Lleichte, contra José González Fraga, vecino de Vigo; desconociéndose el domicilio del D. Juan, se hace saber a éste por medio del presente edicto, que vista la insolvencia del procesado en dicha causa, se instruye expediente contra el D. Juan Lleichte a instancia del Ministerio Fiscal, para hacer en su caso efectiva la responsabilidad civil subsidiaria que pueda imponerse en aquella causa, y que se procederá a asegurarla por los medios que la Ley establece, tan pronto como sea conocido su domicilio.

Dado en Toro a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Alonso.—El Secretario interino, Salustiano López. R-3093

FUENTESAUCAO**Requisitorias**

Don Juan Calero Rubio, Juez de instrucción de la villa de Fuentesauco y su partido.

Por la presente ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, que fué sustraída de un corral de Cubo del Vino en la noche del dieciocho de Septiembre último al vecino de Topas José Antonio García Elena, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legítima adquisición. Así lo he acordado en el sumario que con el número cincuenta y nueve del año actual instruyo por tal hecho.

Señas de la caballería.

Una yegua pelo rojo, raza del país, de ocho años, atiende por «Roja», crin y cola negros, herrada de las cuatro, con la letra V en el anca derecha.

Dado en Fuentesauco a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez de instrucción Juan Calero.—El Secretario, Licenciado Alfonso Revuelta. R-3028

Don Juan Calero Rubio, Juez de instrucción de Fuentesauco y su partido.

Por la presente intereso de todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de una mula, cuyas señas después se indican, de la propiedad de Rafael Alonso Rodríguez, que fué hurtada en la noche del uno al dos de Septiembre último de un prado al sitio Valle del Cristo, del pueblo de Mayalde, y de hallarla la pongan a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, a no ser que justifiquen su legítima adquisición. Así lo he acordado en el sumario que por tal hecho instruyo con el número cincuenta y cinco del actual año.

Señas de la caballería.

Una mula de veintiocho meses, pelo castaño oscuro, de un metro treinta y tres centímetros de alzada.

Dado en Fuentesauco a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez de instrucción, Juan Calero.—El Secretario, Licenciado Alfonso Revuelta. R-3039

ZAMORA

Don Antonio Ruiz San Román, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el sumario número ciento noventa y ocho de mil novecientos treinta y uno, que se sigue en este Juzgado por estafa a Manuel de la Puente Silván y a Gregorio Castaño Gervás, vecinos de Muelas del Pan, he acordado llamar a medio del presente al inculpado Roque Sánchez, de unos treinta años, soltero, jornalero de los Saltos del Duero, alto, delgado, moreno, bien parecido, pelo negro, peinado hacia atrás, usa alguna vez gorra de visera o sombrero, viste traje oscuro con listas algo más oscuras y en el centro de éstas una rayita blanca, a fin de que dentro del improrrogable plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a ser oído en el sumario de referencia; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Zamora a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Ruiz.

SAN VITERO

Don Jacinto Esteban Rodríguez, Juez municipal del distrito de San Vitero.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado por Ildefonso Pérez Fernández, mayor de edad, casado, panadero y vecino de este pueblo, una demanda contra su cuñada Francisca Ortiz Martín, mayor de edad, soltera y natural de San Vitero, en la que le reclama la cantidad de setecientos ochenta y cinco pesetas, procedentes de la parte que le corresponde abonar de las casas que le fueron adjudicadas en la partición de la herencia de sus difuntos padres, y además le reclama doscientas once pesetas con noventa y cinco céntimos en concepto de intereses devengados por la obligación al seis por ciento anual desde el uno de Abril de mil novecientos veintisiete, hasta el uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y habiéndose señalado para la comparecencia del juicio el día diecisiete de Diciembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado. Y para que tenga lugar la citación de la demandada, por encontrarse ausente en ignorado paradero, se extiende la presente cédula para que sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Vitero veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Jacinto Esteban.—P. S. M., El Secretario habilitado, Ignacio Martín. R-3321